



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO

141 IN

15 SET. 2017

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 004 de 2017 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, Resolución 476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

##### 1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

M

K

**“Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 004/17 adelantada contra INDERTERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”**

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

## 2. HECHOS E IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que el 06 de diciembre de 2016 funcionarios del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos durante la realización de un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en inmediaciones de la laguna Chentico encontraron en las coordenadas 11°26'10.4" N y 73° 04'57.3" W, la siguiente novedad:

*“..Dos infraestructuras en madera y 1 alberca en material (cemento y Ladrillo) con las siguientes dimensiones:*

*La primera infraestructura en madera tiene 17 metros de largo por 9 metros de ancho (la infraestructura está compuesta por cuadro construido en puntales de 3 y 3.5 metros de altura, 20 puntales de largo y 10 ancho) son 60 puntales y la parte de encima donde va el techo tiene 6 m alfajas de 2x1x3 metros de largo.*

*La segunda infraestructura también es en madera tiene 13 metros de largo por 6 metros de ancho (la infraestructura es está compuesta por cuadro construido en puntales de 3 y 3.5 metros de altura. 16 puntales de largo y 6 ancho) son 48 puntales y la parte de encima donde va el techo tiene 20 barras de madera rolliza de 3 metros de largo.*

*La última infraestructura es una alberca en material (cemento y Ladrillo) de 2 metros de ancho por 3 metros de largo por 1,70 metros de altura.*

*En el momento de llegar al lugar no se encontró a ninguna persona trabajando, pues en este caso no existe una flagrancia, para informarnos llegamos a donde el vecino del predio el señor Hernando Choles que fue quien nos contó que al parecer se construirá un astillero para hacer lanchas, barcos y Cayucos en fibra de vidrio..”*

Que en consecuencia de lo anterior, el Jefe del Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, a través del Auto N° 001 del 09 de diciembre de 2016, impuso contra indeterminados la medida preventiva de suspensión de la obra o actividad por presunta violación a la normativa ambiental.

Que a través del oficio N° 20166760002141 de fecha 12 de diciembre de 2016, se comunicó el contenido del auto mencionado, el cual fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a constancia que se anexó.

## 3. INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que una vez recibidas todas las actuaciones administrativas realizadas en el área protegida, esta Dirección Territorial abrió indagación preliminar contra INDETERMINADOS, mediante auto No. 123 del 26 de enero de 2017, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar el presunto infractor.

RA  
W

**"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 004/17 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

Que el día 10 de marzo de 2017 se publicó en la página web de la entidad en "notificaciones electrónicas", oficio de comunicación No. 20156530001291 del 01 de marzo de 2017, con el fin de comunicar el auto No. 123 del 26 de enero de 2017.

Que el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los flamencos dando cumplimiento al numeral primero y segundo del artículo cuarto del auto No. 123 del 26 de enero de 2017, allegó a esta Dirección mediante memorando No. 20176760001503 del 29 de marzo de 2017 los siguientes documentos:

1. Informe de seguimiento de cumplimiento a la medida preventiva
2. Oficio 20176760000221 de fecha 28 de febrero de 2017 por el cual se cita a declarar al señor Hernando Eliecer Choles Pacheco.
3. Certificación de fecha 17 de marzo de 2017 en la que consta que el señor Hernando Eliecer Choles Pacheco no se presentó a rendir declaración.

Que luego de practicadas todas las diligencias ordenadas en la parte dispositiva del auto No. 123 del 26 de enero de 2017, esta Dirección Territorial entrará analizarlas teniendo en cuenta la finalidad de la Indagación preliminar.

**Finalidad de la Indagación Preliminar:**

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Que la finalidad de la indagación preliminar No. 004/17 contra INDETERMINADOS, es verificar la ocurrencia de la conducta investigada y su presunto infractor, por tal razón se ordenó la práctica de diligencias mediante el auto No. 123 del 26 de enero de 2017 y que arriba fueron señaladas.

Que esta Dirección territorial se orientó en determinar el presunto infractor de la construcción de Dos infraestructuras en madera y 1 alberca en material (cemento y Ladrillo), en las coordenadas 11°26'10.4" N y 73° 04'57.3" W, dentro del SFF Los Flamencos; sin que fuera posible su plena identificación, muy a pesar de las diligencias ordenadas y practicadas dentro de la indagación preliminar No. 004/17 adelantada contra INDETERMINADOS.

Así las cosas, transcurridos los seis (6) meses que establece la Ley 1333 de 2009, no existe merito suficiente para iniciar la investigación de los hechos ocurridos el 6 de diciembre de 2016 en las coordenadas N 11°26'10.4" N y 73° 04'57.3" W, dentro del SFF Los Flamencos; por tal motivo esta Dirección Territorial ordenará el archivo definitivo de la indagación No. 004/17 adelantada contra INDETERMINADOS, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, ante la imposibilidad de conocer el presunto infractor de los hechos que se analizaron y verificaron dentro de la Indagación preliminar No. 004/17, esta Dirección tendrá que decidir sobre las actividades (construcción) realizadas dentro del Santuario de Flora y Fauna Los flamencos, teniendo en cuenta lo siguiente:

MS

R

**“Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 004/17 adelantada contra  
INDERTERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”**

**Actividades realizadas:**

Antes de señalar las actividades que se consideran presunta infracción ambiental, es necesario resaltar las actividades que se permiten dentro de un área protegida, algunas prohibiciones establecidas y el concepto que por Ley se le ha dado a lo que es una infracción ambiental:

De conformidad con el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de flora y fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que con la Resolución No.020 del 23 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos y considera como Objetivos de Conservación del Santuario: 1. Conservar el mosaico ecosistémico del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa, manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisaje del caribe colombiano. 2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos y su zona de influencia. 3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wuayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la preservación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación. Que el Decreto No. 1075 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

*Numeral 6. “Realizar excavaciones de cualquier indole, excepto cuando las autorice el INDERENA por razones de orden técnico o científico”.*

*Numeral 8. “Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales.*

Que de acuerdo con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción ambiental toda acción y omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Ahora bien, resaltemos nuevamente las actividades realizadas como se describió anteriormente en los Hechos: El día 6 de diciembre de 2016 funcionarios del SFF Los Flamencos, encontraron en las coordenadas N 11°26'10.4" N y 73° 04'57.3" W, las siguientes estructuras:

(...)

*Dos infraestructuras en madera y 1 alberca en material (cemento y Ladrillo) con las siguientes dimensiones:*

*La primera infraestructura en madera tiene 17 metros de largo por 9 metros de ancho (la infraestructura está compuesta por cuadro construido en puntales de 3 y 3.5 metros de altura, 20 puntales de largo y 10 ancho) son 60 puntales y la parte de encima donde va el techo tiene 6 m alfajías de 2x1x3 metros de largo.*

*PN*

**"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 004/17 adelantada contra INDERTERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

*La segunda infraestructura también es en madera tiene 13 metros de largo por 6 metros de ancho (la infraestructura es está compuesta por cuadro construido en puntales de 3 y 3.5 metros de altura. 16 puntales de largo y 6 ancho) son 48 puntales y la parte de encima donde va el techo tiene 20 barras de madera rolliza de 3 metros de largo.*

*La última infraestructura es una alberca en material (cemento y Ladrillo) de 2 metros de ancho por 3 metros de largo por 1,70 metros de altura.*

(...)

Así las cosas, y luego de haber señalado en parte la normativa que rige el Sistema de Parques Nacionales Naturales, es claro que la actividad encontrada por los funcionarios del SFF Los Flamencos no está permitida su realización dentro de un área protegida y para evitar una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, el Jefe de área protegida impuso a través de acto administrativo la medida de suspensión de obra o actividad y desde esta Dirección Territorial se decidirá sobre su permanencia o no dentro del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos.

Que frente a esta situación encontrada, el profesional universitario elaboró Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios N° 20166760002616 de fecha 09 de diciembre de 2016 aprobado por el Jefe del SFF Los Flamencos, a través del cual manifiesta:

(...)

*El presunto infractor adelantó las obras de construcción y montaje sin solicitar concepto técnico de Parques Nacionales Naturales y por ende carece de los permisos legales que amerita este tipo de intervención en un área natural protegida del orden nacional, las actividades desarrolladas configuran una afectación severa para los valores paisajísticos de este sector del área protegida de gran importancia en la actividad ecoturística de la zona.*

*Las construcciones desarrolladas pueden llegar a afectar el flujo de manera que posibilita el llenado con corrientes marinas de la Salineta de Chentico, constituyéndose en una potencial afectación de uno de los cuerpos lagunares en el área protegida.*

*El nombre del presunto infractor no se pudo establecer con la visita de inspección ocular, sin embargo se aportaron los datos del señor Hernando Eliecer Choles Pacheco con cédula de ciudadanía 5.144.171 de Riohacha, presunto falicitador de la obra según sus propias afirmaciones y quien deberá conducir hacia la persona u organización en cabeza de la infracción ambiental.*

(...)

Ahora bien, para tomar una decisión de fondo sobre las actividades realizadas (las construcciones) y demás elementos encontrados, esta Dirección tendrá en cuenta el principio de precaución contemplado en el artículo primero de la Ley 99 de 1993 el cual señala lo siguiente:

*"Artículo 1. Principios generales ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

*1°. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo...*

MA

**"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 004/17 adelantada contra INDERTERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

6°. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Adicionalmente considerará lo dispuesto en los artículos 8, 79 y 80, de la Constitución Política los cuales rezan:

**"Art. 8o.** Protección de los bienes culturales y los recursos naturales. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. (subrayado fuera de texto original).

**Art. 79o.** Derecho a un ambiente sano y protección de la diversidad e integridad del ambiente. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**Art. 80o.** Protección de los recursos naturales. El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

De lo anterior, se desprende que no solo es deber de las autoridades sino de los particulares proteger al medio ambiente, sus riquezas culturales y naturales del país, deberes que fueron afirmados por la Corte Constitucional en Sentencia C-293/02, la cual preceptúa lo siguiente:

"4.2 En cuanto hace a la aplicación del Principio de Precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal..."

Adicionalmente, es preciso traer a colación la Sentencia C-671 de 2001 que respecto de la protección constitucional de los recursos naturales explicó lo siguiente:

"De la mayor utilidad resulta precisar que la mayor afectación del medio ambiente la constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la actividad humana, tendentes a la satisfacción de sus necesidades, especialmente desarrolladas desde el siglo anterior, cuando los procesos industrializados y la población mundial se aceleraron tan abruptamente y ejercidas sin un criterio de sostenibilidad, hasta el punto de generar un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global, con evidentes consecuencias, a saber: polución terrestre, aérea y marina, lluvia ácida, agotamiento de la

**"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 004/17 adelantada contra INDERTERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

*capa de ozono, calentamiento global, extinción de especies de fauna y flora, degradación de hábitats, deforestación, entre muchos otros".*

De lo señalado por la Corte se puede colegir que tanto el Estado como los particulares incurrirían en responsabilidades por no prever el peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente y no adoptar las medidas pertinentes y eficaces para evitar el daño a dicho bien jurídico.

Ahora bien, partiendo de estas pautas jurisprudenciales, en el caso que nos ocupa, la Entidad anticipó ese peligro de daño imponiendo la medida preventiva de suspensión de obra o actividad contra INDERTERMINADOS, sin embargo, existe una actividad concreta (construcción) sobre la cual esta Dirección tomará las medidas pertinentes y necesarias para evitar que continúe el riesgo que causan las construcciones realizadas por particulares en el área protegida, teniendo en cuenta también que la propiedad privada es una función social y que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.

En ese sentido, en Sentencia C-189 de 2009 la Corte establece que:

*"El sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia se convierte en un límite al ejercicio del derecho de propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no solo comprenden terrenos de propiedad estatal si no de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretende realizar."*

Igualmente la Corte expresa: La protección que el artículo 63 de la Constitución Política establece al determinar que:

*"Los bienes allí mencionados son inalienable, inembargables e imprescriptibles, debe interpretarse, con respecto a los parques nacionales, en el sentido de que dichas limitaciones las estableció el constituyente con el propósito de que las áreas alinderadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica, se mantengan incólumes e intangibles y por lo tanto no puede ser alteradas por el legislador y menos aún por la administración, habitada por este."*

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C-293 de 2002 ha manifestado:

*"4.3 En este punto, sólo resta mencionar que no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (art. 95, ordinal 8).*

MA

**"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 004/17 adelantada contra INDERTERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

De lo anterior, se toma como referente lo expuesto por la Corte para señalar que la medida que se tomará respecto de la actividad en concreto (construcciones), se hará salvaguardando los recursos culturales y naturales del país y reconociendo la primacía del interés general sobre el particular, con el fin de lograr la conservación de un ambiente sano.

En esa misma sentencia C-293 de 2002 La Corte puntualizó:

*"2.4 Debe señalarse desde ahora que la Sala no se detendrá a estudiar la protección al medio ambiente y a los recursos naturales, ni la forma como están consagrados estos temas en la Constitución Política, en 49 artículos (lo que ha dado lugar a que la Constitución de 1991 sea llamada por algunos tratadistas como la "Constitución Ecológica"), en razón de que éste no es el punto en discusión en este proceso, y la Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones desde el año de 1992. Para lo pertinente, sólo cabe recordar algunos de estos principios en que se ha apoyado el desarrollo jurisprudencial en materia ambiental, así: "Los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. (...) Por eso, el mandato constitucional obliga a efectuar una utilización sostenible de tales recursos." (sentencia C-058 de 1994). También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental". (sentencia T-092 de 1993)".*

En ese orden de ideas, de acuerdo con el principio de precaución contemplado en el artículo primero de la ley 99 de 1993, que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que es una función social que implica obligaciones como tal, le es inherente una función ecológica (art. 58, inciso 2) y que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental, esta Dirección considera necesario ordenar el desmantelamiento de las construcciones que se detallan a continuación y que se encontraban al interior del SFF Los Flamencos en las siguientes coordenadas N 11°26'10.4" N cuyas dimensiones y características son:

*Dos infraestructuras en madera y 1 alberca en material (cemento y Ladrillo) con las siguientes dimensiones:*

*La primera infraestructura en madera tiene 17 metros de largo por 9 metros de ancho (la infraestructura está compuesta por cuadro construido en puntales de 3 y 3.5 metros de altura, 20 puntales de largo y 10 ancho) son 60 puntales y la parte de encima donde va el techo tiene 6 m alfajias de 2x1x3 metros de largo.*

*La segunda infraestructura también es en madera tiene 13 metros de largo por 6 metros de ancho (la infraestructura es está compuesta por cuadro construido en puntales de 3 y 3.5 metros de altura. 16 puntales de largo y 6 ancho) son 48 puntales y la parte de encima donde va el techo tiene 20 barras de madera rolliza de 3 metros de largo.*

*La última infraestructura es una alberca en material (cemento y Ladrillo) de 2 metros de ancho por 3 metros de largo por 1,70 metros de altura.*

MA





**“Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 004/17 adelantada contra INDERTERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”**

Lo anterior, se ordena como una herramienta eficaz para proteger el derecho colectivo al medio ambiente sano y consecuentemente para impedir la degradación del medio ambiente, puesto como se dijo en el informe técnico inicial se está generando impactos negativos al medio ambiente.

Que para realizar el desmantelamiento de las construcciones antes mencionadas, el Jefe de Área protegida del SFF Los Flamencos realizará dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, los términos en que deberá llevarse a cabo esta decisión. Una vez elaborados dichos términos, proceder a gestionar los recursos necesarios para dar el cumplimiento respectivo.

Que una vez desmanteladas las construcciones antes mencionadas y que fueron objeto de la presente indagación preliminar, el Jefe de Área protegida del SFF Los Flamencos, anexará a esta indagación preliminar No. 004/17 constancia (acta, fotografías fechadas) de haber sido desmanteladas y retirados los escombros de dicha área protegida.

Que luego de abrir la indagación preliminar No. 004/17 han transcurridos seis (6) meses que señala el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, sin que haya sido posible identificar al presunto infractor de los hechos ocurridos el 6 de diciembre de 2016. En consecuencia, esta Dirección Territorial ordenará el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 004/17 luego de haberse dado cumplimiento al desmantelamiento de las construcciones realizadas y que son objeto de desmantelamiento.

#### **4. MEDIDA PREVENTIVA:**

Que mediante el auto No. 001 del 09 de diciembre de 2016 el Jefe de Área Protegida del SFF Los Flamencos impuso medida de suspensión de obra o actividad contra INDETERMINADOS, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia del hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana y en el caso que se estudia el Jefe del SFF Los Flamencos procede a imponer la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, con el fin de impedir que se continuara con la construcción de tres infraestructuras que se estaban realizando al interior del área protegida.

Que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y por esta razón no pueden permanecer impuestas en el tiempo, por lo que esta Dirección ordenará levantar la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta, una vez se haya cumplido con el desmantelamiento de las mismas.

#### **5. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES**

Que de acuerdo con el principio de publicidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, esta Dirección ordenará al Jefe del SFF Los Flamencos publicar por el termino de diez (10) días la parte resolutive del presente acto administrativo previo señalamiento de los hechos indagados y el lugar (coordenadas) de los mismos. La comunicación deberá publicarse en el lugar de los hechos objeto de indagación y registrar las evidencias de ésta a través de registro fotográfico fechado que deberá allegarse a esta Dirección Territorial.

**"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 004/17 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

Igualmente el Jefe del SFF Los Flamencos deberá remitir a través de oficio al Defensor del Pueblo de Riohacha La Guajira para que nos brinde su acostumbrado apoyo en ordenar a quien corresponda publicar en un lugar de acceso al público de esa entidad la referida comunicación por el término de diez (10) días y una vez se realice esta diligencia devolver la constancia de fijación de la comunicación al Jefe del SFF Los Flamencos y éste a su vez remitirla a esta Dirección Territorial.

Que esta Dirección ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo a INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que por lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 004/17, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, para que desmantele las construcciones que se relacionan a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, así:

- Dos infraestructuras en madera con las siguientes dimensiones: La primera infraestructura en madera tiene 17 metros de largo por 9 metros de ancho (la infraestructura está compuesta por cuadro construido en puntales de 3 y 3.5 metros de altura, 20 puntales de largo y 10 ancho) son 60 puntales y la parte de encima donde va el techo tiene 6 m alfajías de 2x1x3 metros de largo. La segunda infraestructura también es en madera tiene 13 metros de largo por 6 metros de ancho (la infraestructura es está compuesta por cuadro construido en puntales de 3 y 3.5 metros de altura. 16 puntales de largo y 6 ancho) son 48 puntales y la parte de encima donde va el techo tiene 20 barras de madera rolliza de 3 metros de largo.
- Una alberca en material (cemento y Ladrillo) de 2 metros de ancho por 3 metros de largo por 1,70 metros de altura.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El Jefe de Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos deberá elaborar los términos para llevar a cabo lo dispuesto en este artículo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Una vez el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos realice lo ordenado en este artículo, remitirá la respectiva constancia con destino a la indagación preliminar No. 004/17, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante auto No. 001 del 09 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**“Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 004/17 adelantada contra  
INDERTERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”**

**ARTICULO QUINTO:** Designar al Jefe de Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos para elabore el oficio dirigido al Defensor del Pueblo de Riohacha La Guajira con el fin de solicitarle se sirva publicar en un lugar de acceso al público de esa entidad y por el término de diez (10) días, la parte resolutive del presente acto administrativo. Una vez se realice esta diligencia se debe devolver la constancia de fijación de la comunicación al Jefe del SFF Los Flamencos y remitirse a esta Dirección Territorial.

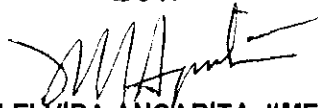
**ARTICULO SEXTO:** Solicitar al Jefe de Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos que se sirva publicar en el lugar de los hechos objeto de indagación y por el término de diez (10) días la parte resolutive del presente acto administrativo previo señalamiento de los hechos indagados y el lugar (coordenadas) de los mismos. La evidencia de su publicación debe registrarse fotográficamente con la fecha de su fijación y allegarse a esta Dirección Territorial.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita y en subsidio apelación ante la Subdirección Manejo de Áreas Protegidas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los

**15 SET. 2017**



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso P.

161